

10 de agosto siguiente, tal como dispone el artículo 2.º, 1, del Código Civil, efectividad económica derivada de lo determinado por el artículo 18, 1, de la Ley 31/1985, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1968, dispone que las actualizaciones de pensiones como consecuencia de las modificaciones de retribuciones en activo, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, único sistema aplicable a estos efectos mientras no entre en vigor la actualización individualizada de pensiones prevista en el artículo 10, 1, c), de la Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

Por lo expuesto procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias por funcionarios que pertenecieron a los expresados Cuerpos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros del día 9 de marzo de 1983, se ha servido disponer:

Uno. Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y al de Técnicos Especialistas, ambos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de septiembre de 1982, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes actualmente percibidos el módulo 1,08

Dos. El aumento de pensiones afectadas por esta Orden, tendrá efecto económico a partir del 1 de septiembre de 1982.

Tres. Las actualizaciones de las citadas pensiones, se practicarán de oficio por las dependencias del Ministerio de Hacienda que las haga efectivas y tendrán carácter provisional hasta tanto no entre en vigor el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 10, 1, c), de la Ley 44/1981, de 28 de diciembre

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. ...

12280

ORDEN de 14 de marzo de 1983 por la que se prorroga a la firma «Synthesia Española, S. A.», y se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de sistemas de poliuretanos para aislamiento, pavimentos, zapatos, entre otros productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthesia Española, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de sistemas de poliuretanos para aislamiento, pavimentos, zapatos, entre otros productos, autorizado por Ordenes ministerial de 31 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 1981).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir del día 12 de febrero de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Synthesia Española, S. A.», con domicilio en Conde Borrell, 62, Barcelona-15, y N. I. F. A-08-1929965.

Segundo.—Se elimina como mercancía de importación la señalada 4). Aceite de silicona con agente tensoactivo.

Tercero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en el sentido de incluir en el apartado 4.º de la citada disposición, la siguiente cláusula de salvaguardia:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12281

ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Visiuc, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, hojas, planchas y tiras de latón, y la exportación de diversas manufacturas de latón plateado.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Visiuc, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, hojas, planchas y tiras de latón, y la exportación de diversas manufacturas de latón plateado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Visiuc, S. A.», con domicilio en Carretera Torrelaguna, kilómetro 23,500, Fuente El Saz (Madrid), y NIF A-28274405.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas, hojas, planchas y tiras de latón sin enrollar:

1.1 De 0,50 a 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.49.1:

1.1.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

1.1.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

1.2 De 1 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.49.2:

1.2.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

1.2.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

2. Chapas, hojas, planchas y tiras de latón, enrolladas:

2.1 De 0,50 a 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.41.1:

2.1.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

2.1.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

2.2 De 1 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.41.2:

2.2.1 Composición centesimal: 63 por 100 de Cu y 37 por 100 de Zn.

2.2.2 Composición centesimal: 67 por 100 de Cu y 33 por 100 de Zn.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Copas de latón plateado, de la P. E. 74.18.10.3:

I.1 A partir de la mercancía de importación 1).

I.2 A partir de la mercancía de importación 2).

II. Bandejas, fruteros, centros de mesa, extremeseras, jarras, juegos de café, floreros, soperas, ceniceros y demás artículos de uso doméstico de latón plateado, diferentes de las copas (producto I), de la P. E. 74.18.10.3.

II.1 A partir de la mercancía de importación 1).

II.2 A partir de la mercancía de importación 2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

— En la exportación del producto I.1), 95,52 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto I.2), 95,52 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II.1), 119,40 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II.2), 119,40 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas: Cualquiera que sea la materia prima empleada y el producto en cuya fabricación se utilice. El 1 por 100 en concepto de mermas y el 32 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente a fin de que la Aduana hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para